



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N.º 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221-2017/OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1221-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por no reportar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia, la emergencia ambiental acaecida el 11 de agosto de 2014. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, así como en el literal a) del artículo 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.*

Lima, 8 de febrero de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Anglo American Quellaveco S.A.<sup>2</sup> (en adelante **Anglo American**) es titular de la Unidad Minera Quellaveco (en adelante, **UM Quellaveco**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. La referida unidad realiza la actividad de explotación minera de un yacimiento de cobre y molibdeno. Los metales extraídos por el método de tajo abierto se procesarán en una planta de 85 000 TMD de capacidad mediante el proceso de flotación estándar. El proyecto comprende además el trazo de una línea de transmisión eléctrica de 220 Kv y la construcción de un embarque para concentrados en el puerto de Enesur (provincia de Ilo).
3. Mediante la Resolución Directoral N.º 266-2000-EM/DGGA del 19 de diciembre de 2000, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue modificado mediante las Resoluciones Directorales N.º 140-2010-MEM/AMM del 23 de abril de 2010, N.º 319-2010-MEM/AMM del 5 de octubre de 2010 y N.º 377-2012-MEM/AMM del 14 de noviembre de 2012. Dicho documento de gestión ambiental cuenta con un Plan de Cierre de Minas aprobado por la Resolución Directoral N.º 150-2013-MEM-AAM del 17 de mayo de 2013 y un Informe Técnico Sustentatorio, cuya conformidad se dio mediante la Resolución Directoral N.º 244-2104-MEM/AMM del 22 de mayo de 2014.
4. A través de la carta N.º AAQSA-LT-0002584 recibida el 13 de agosto de 2014 a las 16:27 horas, Anglo American comunicó a la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA sobre la ocurrencia de un "evento consistente en un derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo, por parte de uno de nuestros contratistas en una vía interna de las instalaciones del Campamento Quellaveco". Dicha comunicación se efectuó a través del formato interno denominado "Reporte de Incidente Ambiental".
5. De acuerdo con lo reportado, la emergencia ambiental ocurrió a las 09:00 horas del 11 de agosto de 2014.
6. El 16 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (DS) realizó una supervisión especial en la UM Quellaveco. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>3</sup>, y analizados en los Informes N.º 762-2014-OEFA/DS-MIN, 966-2015-OEFA/DS-MIN, así como en el Informe Técnico Acusatorio N.º 2180-2016-OEFA/DS, del 27 de julio de 2016 (ITA).
7. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, se emitió la Resolución Subdirectoral N.º 1398-2016-OEFA/DSI-SDI del 31 de agosto de 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra Anglo American.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20137913250.

<sup>3</sup> Folio 6 del Expediente N.º 1603-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>4</sup> Notificada el 6 de setiembre de 2016 mediante Cédula de notificación N.º 1547-2016. Folio 7

8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por la administrada, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción (IFI) N.º 461-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 28 de abril de 2017, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American.
9. Posteriormente, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N.º 1221-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017<sup>5</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American<sup>6</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>5</sup> Folio 54 al 61.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de Julio del 2014.

**Artículo 19º.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.**

**Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N.º 1: Detalle de la conducta infractora**

Hallazgo	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Anglo American no comunicó al OEFA la emergencia ambiental del 11 de agosto de 2014 dentro de las 24 horas de ocurrida.	Artículo 4º y el literal a) del artículo 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD).	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental (Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Directoral N.º 1221-2017-OEFA/DFSAI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. La Resolución Directoral N.º 1221-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y en el literal a) del artículo 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Emergencias Ambientales**), el titular minero debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos. El plazo para presentar el reporte preliminar es dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el formato N.º 1 del referido Reglamento.
- ii) Anglo American comunicó al OEFA el derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo el 13 de agosto de 2014, cuando el suceso habría acontecido el 11 de agosto de 2014, esto es, reportó el evento después de 24 horas de su ocurrencia.
- iii) La DFSAI señaló que el Reglamento de Emergencias Ambientales, establece la definición legal de emergencia ambiental, conceptualizándola como: (a) el evento súbito imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (b) incide en la actividad del administrado y que (c) genera o puede generar el deterioro al ambiente.
- iv) Al respecto, señala que el derrame de 11 galones de petróleo cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental, toda vez que se ha acreditado lo siguiente:
  - a) El evento súbito imprevisible, se produjo como consecuencia de la falta de ajuste de la abrazadera y la falta de cierre de la válvula de bloqueo, lo cual originó que en el transcurso del transporte se genere, repentinamente, el derrame de 11 galones de petróleo, evento que el conductor de la cisterna no pudo anticipar.
  - b) De las fotografías adjuntas al Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental, se evidencia que el derrame ocurrido ocasionó que Anglo American procediera; al cierre de una sección del acceso principal

del campamento Quellaveco, interrumpiéndose el tránsito normal de las unidades de transporte, así como, al despliegue de personal y maquinarias a fin de contener, revertir el derrame y realizar la limpieza del área afectada.

- c) El evento generó un riesgo potencial al ambiente, en estricto, en la afectación de la calidad del suelo por la presencia de hidrocarburos. Sobre ello, la DFSAI precisa que la Resolución Directoral N. 134-2000-EM-DG <sup>7</sup> reconoce a los combustibles como sustancias peligrosas utilizadas en las operaciones mineras que constituyen un riesgo potencial para la salud o el ambiente.
- v) La DFSAI advirtió que el instrumento de gestión ambiental de Anglo American establece la obligación de comunicar al OEFA los derrames menores de 100 litros de hidrocarburos dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso, obligación que no fue cumplida por el titular minero, puesto que, en el presente caso, la comunicación se realizó pasadas las 24 horas de ocurrida la emergencia.
- vi) Respecto al argumento del administrado sobre la necesidad de evaluar el plan de acción realizado, su debida implementación y si las medidas de control fueron adecuadas y efectivas para el evento producido; para los efectos del análisis del riesgo y daño potencial al ambiente. La DFSAI señaló que el daño potencial no se analiza sobre la base de las medidas para controlar el evento producido, sino que se observa en la contingencia, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes, en el caso específico el suelo, como consecuencia de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, en el caso en concreto el derrame de 11 galones de petróleo.
- vii) Respecto a la aplicación del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución N.º 172-2009-OS-CD (en adelante, **Procedimiento para el reporte de Hidrocarburos**) por interpretación analógica, la DFSAI indicó, que la analogía es un método de integración jurídica, y que en su aplicación se debe considerar dos aspectos: (i) que se trate de casos sustancialmente semejantes y (ii) que su aplicación no restrinja derechos.
- viii) La primera instancia indicó que el supuesto regulado en el Procedimiento para el reporte de Hidrocarburos, es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, en aeropuertos, terminales y transporte acuático. Por lo que, al ser Anglo American una empresa constituida para realizar actividad minera, no se encuentra autorizada para realizar actividades propias del

<sup>7</sup> Artículo 1.- de este documento dice: "Aprobar los lineamientos a seguir en la elaboración de los Planes de Contingencias que se deben emplear en las actividades minero metalúrgico relacionado con el transporte, carga, descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente resolución".

sector hidrocarburos; en consecuencia, el Procedimiento para el reporte de Hidrocarburos, no le resulta aplicable.

11. En atención a los fundamentos citados, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American, toda vez que se habría acreditado; que el derrame de 11 galones de petróleo (de un camión cisterna), ocurrido el 11 de agosto de 2014, en una de las vías internas de las instalaciones del campamento minero Quellaveco, constituye una emergencia ambiental; y que la administrada no cumplió con reportar dicha emergencia ambiental en el plazo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
12. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017, Anglo American interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1221-2017-OEFA/DFSAI, en el que argumentó lo siguiente:
  - a) El evento ocurrido el 11 de agosto de 2014 no califica como “emergencia ambiental”, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Reglamento de Emergencias Ambientales, para que un incidente configure como una “emergencia ambiental” se debe evaluar principalmente: el grado de incidencia en la actividad del administrado y la posibilidad de deterioro del medio ambiente, ello, obviamente sobre la ocurrencia de un “evento súbito e imprevisible”.
  - b) Respecto al grado de incidencia, el administrado alega que corresponde a la autoridad verificar el nivel de afectación en la actividad del administrado, debiendo valorarse que; el día del evento no se paralizaron las actividades, ni se estableció un plan especial de manejo del derrame, contario a ello, se aplicaron los planes de manejo de contingencia aprobados para este tipo de incidentes.
  - c) Respecto a la posibilidad de deterioro del medio ambiente, el administrado considera que la evaluación de la posibilidad de que el incidente pueda generar menoscabo al medio ambiente, no debe ser realizada de manera literal. Sostiene que contrario a lo señalado en la Resolución Directoral, para efectos del análisis de riesgo, se debe tomar en consideración el plan de acción realizado y su debida implementación, debiendo analizarse si las medidas de control eran adecuadas y efectivas para el evento producido.
  - d) Sobre ello, el administrado argumenta que para efectos de analizar la responsabilidad del administrado, debe existir un margen de interpretación para que un incidente sea calificado como emergencia ambiental o no, caso contrario, hasta el derrame de una simple lata de aceite para autos podría eventualmente incidir en la actividad del administrado y deteriorar el medio ambiente, si ello fuera así, se encontraría en el eventual hecho de tener que informar probablemente de manera diaria este tipo de incidentes.
  - e) En ese orden de ideas, el administrado considera que deben aplicarse criterios objetivos como los que señalan por ejemplo, el instrumento ambiental, el cual define las situaciones que pueden o no configurar una “situación de emergencia ambiental” de un simple “incidente”, en atención a la magnitud del derrame. Alega que el EIA hace una clara distinción entre derrames mayores de 100 litros y derrames menores de 100 litros, siendo

que en ambos casos se tendrá que realizar una intervención. Sin embargo, el hecho de que se apliquen los planes de mitigación no supone que se haya “incidido” en la actividad del administrado.

- f) Finalmente, el administrado sostiene que debe aplicarse por analogía el Procedimiento para el reporte de Hidrocarburos, toda vez que; (i) se trata de una norma para el sector de hidrocarburos, que establece un régimen de derrames justamente para el tipo de actividad que más hace manejo de hidrocarburos, (ii) el sector minero utiliza gasolina para sus actividades, y puede suceder que durante la ejecución de sus actividades se produzca un derrame de dicho elemento.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N.º 1013**)<sup>8</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011<sup>9</sup> (en adelante, **Ley N.º 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>9</sup> Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N.º 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11º.- Funciones generales**

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. A través del Decreto Supremo N.º 001-2010-MINAM<sup>11</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>12</sup> al OEFA, y Mediante la Resolución N.º 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>13</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA. se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N.º 29325<sup>14</sup> y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM<sup>15</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> **Artículo 1º.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>12</sup> **Artículo 18º.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>13</sup> **Artículo 2º.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>14</sup> **Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>15</sup> **Artículo 19º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2. La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

**Artículo 20º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N.º 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N.° 28611<sup>17</sup> - Ley General del Ambiente, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>18</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>19</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>20</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>21</sup>.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

<sup>17</sup> **Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

<sup>19</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>20</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>21</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>22</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAS, consiste en determinar; si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American por no comunicar al OEFA la emergencia ambiental ocurrida el 11 de agosto del 2014, dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American por no comunicar al OEFA la emergencia ambiental del 11 de agosto de 2014 dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Anglo American.
28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal e) del artículo 11º de la Ley N.º 29325, el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar – en el ámbito y materia de su competencia – los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.
29. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.
30. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que – según los artículo 4º y literal a) del artículo 5º del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales – el titular de la actividad supervisada, deberá presentar el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar**) al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

emergencia ambiental.

31. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. De acuerdo a lo reportado por Anglo American, la emergencia ambiental ocurrió a las 09:00 horas del 11 de agosto de 2014, debiendo ser reportada hasta las 09:00 horas del 12 de agosto de 2014.
32. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado, como primer argumento señaló que el evento ocurrido el 11 de agosto de 2014 no califica como "emergencia ambiental". Al respecto, cabe señalar que en el Reglamento de Emergencias Ambientales, se define una emergencia ambiental señalando lo siguiente:

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*

(Subrayado agregado)

33. Conforme se advierte, la definición normativa de emergencia ambiental, establece que para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
34. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, para el caso concreto del derrame de aproximadamente 11 galones de petróleo proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones de la minera de la UM Quellaveco:
- (i) **Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas**, de acuerdo con lo señalado en el Reporte Preliminar producto de una falla humana, se produjo un derrame en el acceso principal del campamento, proveniente de la manguera del surtidor de la cisterna. Al respecto, de forma posterior, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Final**)<sup>23</sup> se precisó que el personal de la empresa PETROTACNA, la cual brinda servicios de abastecimiento de combustible a los generadores del proyecto, se percató de un derrame, ocasionado por la falta de ajuste de la abrazadera que sujeta la manguera de descarga, y la falta de cierre de la válvula de bloqueo, evento que no pudo ser anticipado por el conductor de la cisterna.
  - (ii) **Que incida en la actividad del administrado**, de acuerdo con el Reporte Preliminar; ocurrido el derrame se inició inmediatamente el procedimiento de limpieza para el derrame generado, en un primer paso se hizo uso de la

<sup>23</sup> Documento ingresado al sistema de trámite documentario del OEFA a través de la Oficina Desconcentrada de Moquegua el 26 de agosto del 2014. (folio 17 del informe de Supervisión)

bandeja de contención, luego del kit anti-derrames y posteriormente con el apoyo de equipos, la remoción, carga y traslado de la tierra contactada hacia el depósito temporal de residuos, ubicado en el campamento Quellaveco. La tierra en contacto con el combustible fue retirada en un área aproximada de 25 x 3 metros lineales con una profundidad de 1.5 a 5 cm, siendo recogida temporalmente en el DTR, para finalmente trasladarla en costales, y estos a su vez colocados sobre una geomembrana para evitar el contacto directo con el suelo, además de su exposición al medio ambiente.

Asimismo, el administrado señaló que el material usado para la contingencia, como trapos absorbentes, trapos industriales, fueron dispuestos al área de residuos peligrosos del DTR. Mientras que la tierra en contacto con el combustible fue dispuesta como residuo peligroso a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).

De los hechos descritos, se advierte que existió un nivel de afectación directa en la actividad del administrado, lo cual generó que se proceda a cerrar parcialmente el acceso principal del campamento Quellaveco, interrumpiéndose el tránsito normal de las unidades de transporte, y que se desplegara personal y recursos logísticos de la administrada, a fin de contener, revertir el derrame y realizar la limpieza del área afectada, conforme se advierte en las siguientes fotografías:



**Fotografía N.º 01.-** Zona en donde se produjo el derrame de petróleo.  
Vista fotográfica de los conos de señalización de PVC reflectante.  
(Fuente: Anglo American)



Fotografía N.º 02.- Depósito Temporal de Residuos  
(Fuente: Anglo American)



Fotografía N.º 03.- Tierra contaminada en sacos  
Vista fotográfica de los costales que contienen suelos impregnados con hidrocarburo, previamente removidos de la zona afectada por el titular minero.  
(Fuente: Anglo American)

De otro lado, Anglo American sostiene como uno de sus alegatos que la DFSAI sobredimensionó los hechos al señalar que se realizó el despliegue de personal y maquinaria. Sin embargo, conforme se advierte en el

Reporte Preliminar y el Reporte Final, la propia administrada detalló cada una de las actividades realizadas, de acuerdo a su plan de contingencia, evidenciándose en cada una de ellas, la participación de personal y equipos necesarios, como por ejemplo, para la remoción de tierra hacia el depósito temporal de residuos sólidos.

Por lo tanto, se advierte que las actividades antes detalladas evidencian, una incidencia en la actividad regular del administrado, toda vez que el derrame ocurrido, generó la activación de los planes de manejo de contingencia aprobados para este tipo de eventos, procediéndose al corte de la fuente de derrame, la contención del mismo, la rehabilitación del área afectada, y la aplicación de procedimientos de limpieza acorde con el material particular derramado. Tareas que para su ejecución requirieron de personal capacitado, material de contención y equipos apropiados, conforme al compromiso asumido en su EIA.

Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no solo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido.

(iii) **Que genere o pueda generar deterioro al ambiente.** Para el presente análisis, corresponde citar el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, el cual desarrolla la definición de daño ambiental según el siguiente criterio

*“se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales”*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el TFA<sup>24</sup> ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por

<sup>24</sup>

Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 N.° 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 de del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N.° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial.

ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir.**

En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

Al respecto, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.

Sobre ello, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N.º 134-2000-EM-DGM, que aprueba los lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en las actividades de minero-metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, reconoce a los combustibles como sustancias peligrosas utilizadas en las operaciones mineras que constituyen un riesgo potencial para la salud o el ambiente.

En esa línea, como resultado de la identificación de riesgos de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – Optimización del Diseño de la Presa Vizcachas, se advirtió que durante la etapa de construcción existe el riesgo de derrame de sustancias químicas y/o hidrocarburos lo cual ocasionaría como posible impacto “la alteración de la calidad del suelo/cuerpos de agua”, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro Obs.5  
Identificación de riesgos  
Presa Vizcachas

Etapa	Riesgo	Causas	Posibles impactos
Construcción	Derrame de sustancias químicas y/o hidrocarburos	Procedimientos inadecuados	Impactos sobre la fauna y flora existente
			Alteración de la calidad del suelo/cuerpos de agua

Fuente: Knight Piesold Consultores, 2012.

Asimismo, se indicó que las sustancias peligrosas son aquellas sustancias o materiales que por sí mismos, en cierta cantidad o forma, constituyen un riesgo para la salud, el ambiente o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte. En ese contexto, se determinó que los principales materiales peligrosos que serían empleados durante la construcción y operación del proyecto son los combustibles y lubricantes.

De ello se advierte, que el propio EIA, evalúa el riesgo existente durante el almacenamiento, utilización o transporte de los combustibles, así como sus posibles impactos, ante procedimientos inadecuados, sin determinar parámetros mínimos para considerar o no un derrame pasible de generar un impacto ambiental. Por lo que, advertido el riesgo en el uso del combustible, corresponde al administrado, implementar sus procedimientos de contención y comunicar de inmediato a la autoridad pertinente dentro de las 24 horas.

De otro lado, respecto a la necesidad de evaluar el plan de acción realizado, su debida implementación y si las medidas de control eran adecuadas y efectivas para el evento producido, alegada por anglo American, cabe señalar que el daño potencial se analiza en la contingencia, peligro o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes, y no en las medidas para controlar el evento producido.

35. Por los fundamentos expuestos, se advierte que el derrame de los 11 galones de petróleo, proveniente de un camión cisterna, en una de las vías internas de las instalaciones de la UM Quellaveco, cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental.
36. Como segundo argumento, el administrado alega que deben aplicarse criterios objetivos como los que señala por ejemplo, el instrumento ambiental, el cual definiría las situaciones que diferencian una "situación de emergencia ambiental" de un simple "incidente", en atención a la magnitud del derrame. Al respecto corresponde señalar que el EIA hace una distinción entre los procedimientos de limpieza de derrames mayores de 100 litros y de derrames menores de 100 litros, precisando que en ambos casos se tendrá que seguir el procedimiento de contención e informar a la autoridad competente dentro de las 24 horas.

***"Procedimiento de limpieza para derrames menores***

*En caso que ocurriera un derrame accidental de menores proporciones (< 100 L para derrame de hidrocarburos y derrame de otras sustancias que no representen riesgo alguno para la salud o medio ambiente) se deberá empezar de inmediato los procedimientos de contención. Entre las acciones se incluye:*

- *Identificar la fuente del derrame (de ser posible).*
- *Contener la extensión de la dispersión del derrame.*
- *Recolectar el fluido con material absorbente y retirar el material visiblemente contaminado.*
- *Comunicar de inmediato a la autoridad pertinente y ponerse en contacto con ésta dentro de las 24 horas"*

[sic]

***Procedimientos de limpieza para derrames mayores***

*Se denomina procedimiento de limpieza mayor o derrame mayor cuando éste es mayor de 100L de producto combustible, o una cantidad de una sustancia peligrosa que está sujeta a informe. En caso de que*

ocurra un derrame mayor, la autoridad pertinente deberá ser notificada de inmediato y se le deberá contactar dentro de las 24 horas.<sup>25</sup>

[sic]

(Subrayado agregado)

37. Conforme se advierte, si bien el EIA hace una distinción entre los procedimientos de limpieza a seguirse en los casos de derrames menores y mayores, contrario a lo alegado por el administrado, este no diferencia las situaciones que pueden o no configurar una "situación de emergencia ambiental", por lo que corresponde, conforme a lo realizado en el presente PAS, proceder al análisis, en cada caso en particular, sin que ello conlleve, en ningún caso, la modificación del plazo de 24 horas.
38. Finalmente, como tercer argumento, el administrado alega que corresponde la aplicación, del Procedimiento para el Reporte de Hidrocarburos. Sobre ello, corresponde indicar que "la analogía es un método de integración jurídica, mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto que aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia"<sup>26</sup>.
39. En ese orden de ideas, se advierte que la analogía, se da cuando "el hecho ocurrido en la realidad es esencialmente igual al que describe el supuesto de la norma cuya consecuencia aplica, aun cuando es de hecho distinto de él"<sup>27</sup>. Sobre ello, corresponde precisar que el Procedimiento para el Reporte de Hidrocarburos, es una norma aplicable para las actividades del sector hidrocarburos<sup>28</sup>, distinta a la actividad principal que Anglo American realiza, la cual es la actividad minera, por ende, al no ser una empresa autorizada para realizar la actividad de hidrocarburos, a la que hace referencia dicha norma, la citada norma, no le es aplicable. A ello se debe agregar, que el Reglamento de Reporte de Emergencias, regula expresamente los supuestos de emergencia ambientales, que deben reportarse, entre ellos, los derrames.
40. Adicionalmente, corresponde señalar que el derrame de los 11 galones de petróleo ocurrió durante el transporte de combustible en un camión cisterna, el cual es un hecho sustancialmente diferente a lo regulado en el Procedimiento para el Reporte de Hidrocarburos; y si bien es cierto, que todas las actividades productivas utilizan combustible para el desarrollo de sus actividades, cabe resaltar que cada empresa, para el caso particular, regula sus medidas de contingencia frente a cualquier eventualidad, lo cual en el caso concreto se encuentra prescrito en su EIA.

<sup>25</sup> Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – Optimización del Diseño y Operación de la Presa Vizcachas aprobada mediante Resolución N° 377-2012-MEM/AMM.

<sup>26</sup> RUBIO, M, (2011) *El sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición, aumentada. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. p.264.

<sup>27</sup> *Op. Cit.*, p.265.

<sup>28</sup> **Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación**

El presente procedimiento es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático.

41. Sobre ello, es preciso manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N.° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.
42. Asimismo, corresponde indicar que la obligación administrativa referida a comunicar a la autoridad competente en el plazo y la forma prescrita en la norma, es una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa.
43. En consecuencia, es importante resaltar las implicancias del incumplimiento de las obligaciones formales de cara a la finalidad del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>. Dicha finalidad no podrá ser alcanzada si la administración no cuenta con la información que corresponde ser presentada en el tiempo y la forma legalmente establecido, como es el caso de Anglo American que no comunicó al OEFA la emergencia ambiental del 11 de agosto del 2014 dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, siendo así esta sala enfatiza la importancia en el cumplimiento de las obligaciones formales.
44. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 1221-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Compañía Minera Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>29</sup>

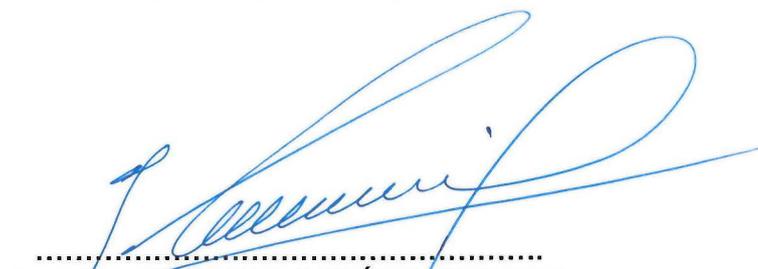
#### **LEY N° 29325**

##### **Artículo 3.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Anglo American Quellaveco S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental